

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1383/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-1384/2018

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
CARMEN ILIANA CASTILLO ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: HENOS
ROQUE RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

COLABORADORES: MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y MÓNICA
DE LA MACARENA JUÁREZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los expedientes **SUP-REC-1383/2018** y **SUP-REC-1384/2018**, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Carmen Iliana Castillo Ávila a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con clave SCM-JDC-1056/2018 y acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso para la elección, entre otras, de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de los integrantes del referido Ayuntamiento, en el que se declaró ganadora la planilla de la Coalición Morena-Partido Encuentro Social, ordenando en ese acto la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez respectiva.

CUARTO. Juicios de inconformidad (TEE/JIN/02/2018 y acumulados). El ocho de julio siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como Naim Morales Leyva y Henos Roque Ramírez promovieron diversos

juicios, contra el cómputo municipal descrito en el apartado anterior.

Medios de impugnación que el Tribunal Electoral local les asignó las siguientes claves TEE/JIN/02/2018, TEE/JIN/25/2018, TEE/JIN/27/2018, TEE/JEC-99/2018 y TEE/JEC113/2018.

QUINTO. Solicitud de recuento. En el expediente TEE/JIN/27/2018, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el recuento de votos de la referida elección.

SEXTO. Resolución incidental. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Local, dictó resolución incidental, en la que declaró procedente la solicitud de recuento total de cómputo municipal, formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el expediente TEE/JIN/002/2018 y acumulados.

SÉPTIMO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral (SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-113/2018). El veintinueve de julio siguiente, Henos Roque Ramírez y el instituto político Morena presentaron demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, para controvertir la sentencia incidental pronunciada por el Tribunal Local en el expediente TEE/JIN/002/2018 y acumulados, los que se registraron en la Sala Regional Ciudad de México con los números de expediente SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-113/2018.

OCTAVO. Resolución de los juicios (SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-113/2018). El primero de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia impugnada, y ordenó a la autoridad responsable lo siguiente:

[...]

a) *Excluya del recuento total de la votación, la votación recibida en casillas que previamente fueron objeto de recuento y se precisan en esta sentencia.*

b) *Establezca los plazos, términos y condiciones en los cuales deberá llevarse a cabo la diligencia de recuento mencionada, debiendo establecer las medidas necesarias que garanticen, durante todo el desarrollo de la diligencia, el debido manejo y protección de los paquetes electorales, lo cual deberá hacer del conocimiento de las partes y demás partidos políticos participantes en la elección, con la debida oportunidad para que estén en aptitud de comparecer a la misma.*

En ese sentido, en un primer momento deberá determinar las acciones y procedimientos que realizará para verificar en la mencionada diligencia, si subsiste la integridad de los paquetes electorales, de manera tal, que se tenga certeza de que no han sido alterados los resultados de la votación que será objeto de recuento.

En un segundo momento, deberá establecer los mecanismos necesarios para garantizar que la cadena de custodia no se vea vulnerada durante la diligencia.

Hecho lo anterior, deberá proceder al recuento correspondiente siguiendo los pasos que haya establecido para el debido manejo y protección de los paquetes electorales y su contenido durante el desarrollo de toda la diligencia.

En el caso de que al inicio de la diligencia determine – mediante elementos subjetivos- que ha sido quebrantada de forma irreversible la cadena de custodia y por tanto no se tenga certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, deberá establecer de manera fundada y motivada las causas por las cuales considera que no es posible realizar el recuento correspondiente.

c) *Deje intocadas el resto de las consideraciones analizadas en la presente sentencia.*

d) *Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir la documentación que así lo acredite.*

[...]

NOVENO. Diligencia de recuento. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó resolución interlocutoria, en la que ordenó al Consejo Distrital, implementara las medidas de seguridad conducentes a efecto de garantizar la

custodia de los paquetes electorales objeto de recuento; asimismo, informara respecto de las medidas de seguridad en las que se encontraba la bodega que contiene los paquetes para que remitiera las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas que serían objeto de recuento parcial.

El nueve de agosto siguiente, realizó el recuento jurisdiccional de los votos.

DÉCIMO. Incidente de incumplimiento de sentencia (SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-113/2018). El trece de agosto de dos mil dieciocho, Henos Roque Ramírez promovió ante la Sala Regional Ciudad de México incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del recuento total de votos en sede jurisdiccional, el cual fue resuelto el diecisiete de agosto del año en curso, como improcedente y ordenó rencauzarlo a la instancia local.

Lo anterior, toda vez que el entonces actor reclamó del Tribunal Local diversas actuaciones y omisiones, y a quien correspondía realizar un pronunciamiento al respecto era al Pleno del referido órgano colegiado.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución de asunto general local. Recibidas las constancias, el siete de agosto del año en curso, el Tribunal Local resolvió el incidente de incumplimiento en el expediente TEE/AG/042/2018, declarándolo improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución Tribunal Local TEE/JIN/002/2018 y acumulados. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local resolvió los medios de

impugnación que controvirtieron el resultado de la elección del Ayuntamiento y determinó lo siguiente:

- 1 Declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2232 básica, 2235 básica, 2244 contigua1, 2224 básica, 2224 contigua 1, 2224 contigua 2, 2225 básica y 2225 básica;
- 2 Modificó los resultados del acta de cómputo general de la elección;
- 3 Revocó las constancias de mayoría de validez expedidas a favor de la fórmula de la candidatura a la presidencia municipal y sindicatura de MORENA;
- 4 Ordenó al Consejo Distrital que expidiera la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatura a presidencia municipal y sindicatura postulada por la coalición “Transformando Guerrero”, y
- 5 Revocó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital y ordenó la expedición de las constancias correspondientes a las candidaturas correspondientes de acuerdo a la asignación que realizó.

DÉCIMO TERCERO. Segundos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El veinticinco y veintiséis de agosto del año en curso, Henos Roque Ramírez candidato de MORENA y Carmen Iliana Castillo Ávila candidata del Partido del Verde Ecologista de México, respectivamente, promovieron

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, el veintiséis de agosto siguiente, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral por conducto de sus representantes.

Medios de impugnación que quedaron identificados con las claves de expediente SCM-JDC-1056/2018, SCM-JRC-185/2018, SCM-JRC-187/2018 y SCM-JDC-1058/2018.

DÉCIMO CUARTO. Juicio ciudadano federal en contra del asunto general (SCM-JDC-1097/2018). El once de septiembre de dos mil dieciocho, Henos Roque Ramírez candidato de MORENA, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de controvertir la resolución descrita en el resultando décimo primero de esta ejecutoria - *TEE/AG/042/2018*-.

DÉCIMO QUINTO. Resolución de los medios de impugnación. El veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la cual determinó lo siguiente:

***a) Modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal.*

***b) Dejar sin efectos** la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla de presidencia municipal y sindicatura postulada por la coalición "Transformando Guerrero" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

***c) Ordenar** al Consejo Distrital, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla de presidencia municipal y sindicatura postulada por la coalición de los partidos Morena y Encuentro Social.*

d) Confirmar la Declaración de Valdez de la Elección del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.

e) Confirmar la asignación de regidurías efectuadas por el Tribunal Local.

f) Confirmar la Sentencia dictada en el Asunto General impugnada.”

DÉCIMO SEXTO. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el 13 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como Carmen Iliana Castillo Ávila, interpusieron recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

2. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios mediante los cuales se remitieron los medios de impugnación referidos, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes con las claves SUP-REC-1383/2018 y SUP-REC-1384/2018, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero Interesado. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, Henos Roque Ramírez presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Acto impugnado. En los escritos de demanda, los recurrentes controvierten el mismo acto, consistente en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente SCM-JDC-1056/2018 y acumulados.

b. Autoridad responsable. Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral.

En tal contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se colige que hay conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **decretar la acumulación** del recurso de reconsideración registrado con la clave **SUP-REC-1384/2018** al **SUP-REP-1383/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deban **desecharse de plano las demandas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque los citados medios de impugnación no constituyen una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la expedición y validez de la constancia de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional en favor de la Coalición "Morena-Partido Encuentro Social", emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el citado municipio.

En primer término, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto al recuento jurisdiccional total practicado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, señaló que carecía de elementos para tener por cumplido el principio de certeza.

En la especie, los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que sólo se realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o

convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable por parte del **Partido Verde Ecologista de México y su candidata Carmen Iliana Castillo Ávila**, son en esencia los siguientes:

a) Votación recibida por personas no autorizadas en las casillas 2244 contigua 1 y 2247 contigua 2, argumentaron que hubo falta de fundamentación y motivación porque el Tribunal Local, determinó negar la solicitud de nulidad de la votación de las casillas 2244 Contigua 1, donde fungió como Primer Secretaria Citlali Guadalupe Suastegui López, mientras que, en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se habilitó como primera secretaria a Citlali Guadalupe Salazar López.

Asimismo, mostraron que en la casilla 2247 Contigua 2, fungió como primera secretaria Yareni Guillermo Marcelino, mientras que, en el encarte, la ciudadana habilitada es Yareni Marcelino Guillermo.

b) Violencia política de género, la candidata del Partido Verde manifestó que el Tribunal Local no observó los preceptos constitucionales, convencionales y legales, así como realizar suplencia de la queja, en razón de que el candidato de Morena, como sus simpatizantes y el instituto político, cometieron actos de violencia política en su contra desde el inicio de la campaña electoral por el simple hecho de ser mujer.

La Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia, determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Respecto a los agravios relacionados a la nulidad de la votación en las casillas 2224 Básica, 2224 Contigua 1 y 2224 Contigua 2, consideró fundados los agravios de MORENA y su candidato en los que sostiene que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia al analizar la nulidad de las casillas 2224 Básica, 2224 Contigua 1 y 2224 Contigua 2.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada insertó un cuadro en el que se destacó que en esas casillas no se consignó incidencia en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, ese hecho no fue considerado por el Tribunal Local al momento de pronunciarse al resolver sobre la nulidad de las casillas.

b) Nulidad de las casillas 2244 Contigua 1, 2232 Básica y 2235 Básica, por error aritmético. La Sala determinó que el partido político Morena partió de la premisa errónea de que el Tribunal Local no debió entrar al análisis de las causales de nulidad respecto de las casillas 2244 Contigua 1, 2232 Básica y 2235 Básica, en razón de que el recuento jurisdiccional sustituyó las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, como previamente se analizó, los resultados del recuento jurisdiccional no generan certeza al haberse vulnerado y alterado la cadena de custodia.

c) En cuanto a la indebida valoración de las pruebas para declarar la nulidad de recuento de votos se respondió que del material probatorio ofrecido al cual se le otorgó valor

probatorio en términos del artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c), párrafo 4, inciso b) y párrafo 6, así como el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser pruebas documentales y una técnica; se concluyó, como lo hizo el Tribunal Local, que efectivamente no se tenía certeza de que la cadena de custodia fue resguardada debidamente, ya que hubo varios indicios que en su conjunto indican que fue alterada.

d) Respecto de la invalidez de la diligencia de recuento jurisdiccional la Sala Regional consideró que eran fundados pero inoperantes, en tanto que como lo señalaron, el Tribunal Local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al momento de sostener que el recuento jurisdiccional carecía de los elementos mínimos para tener por cumplido el principio de certeza.

e) Votación recibida por personas no autorizadas en las casillas 2244 Contigua 1 y 2247 Contigua 2. En cuanto al agravio referente a que la votación fue recibida por personas no autorizadas en las casillas 2244 Contigua 1 y 2247 Contigua 2, la Sala Regional lo calificó infundado, toda vez que si bien se detectó una discrepancia entre los nombres de las funcionarias de casilla que aparecen en el ENCARTE y los nombres de las funcionarias de casilla que actuaron durante la jornada electoral según las actas, es posible advertir que se debió a un error humano.

f) Violencia Política de Género contra la mujer. La Sala estimó que los agravios eran inoperantes debido a que aún aunque si existió un juicio presentado por su partido como actor, en la denuncia que presentó no refiere que hayan

existido hechos de violencia política en contra de su candidata, por lo que no resultaba posible para el Tribunal Local conocer de tales hechos, lo que no significa que la autoridad responsable haya faltado al principio de equidad o que haya resuelto sin perspectiva de género como alegó la candidata.

g) Agravios del SCM-JDC-1097/2018. La Sala Regional consideró que eran inoperantes, en razón de que como se expuso que, el recuento jurisdiccional materia de la litis de la sentencia del Acuerdo General quedó invalidado y como se refirió no produjo efectos para el cómputo de los resultados de la elección, de ahí que no exista materia sobre el cual emitir algún pronunciamiento de consecuencias que en la vida jurídica no trascendieron; de ahí que la vista que pretendía darse al senado no estuviera justificada.

Ahora, en sus argumentos de inconformidad del Partido Verde Ecologista de México y Carmen Iliana Castillo Ávila, en sus demandas de los **recursos de reconsideración** pretenden que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

Los recurrentes señalan que la resolución controvertida transgrede el debido proceso, al desestimar una documental pública consistente en una fe de hechos levantada por la Juez Mixta de Paz de Tecoaapa, Guerrero, sin que en autos obrara elemento con el cual se controvirtiera, por lo que estima que se le debió otorgar valor probatorio pleno.

Asimismo, señalan que de la citada fe de hechos se desprende que la diligencia se llevó a cabo en la escuela primaria “Revolución Social” y la propaganda denunciada

estaba colocada en una farmacia denominada “Farmacia Mexicana”, elementos con lo que se debió tener por acreditada la infracción al ser advertidos por un funcionario con fe pública, por lo que manifiestan que se transgredieron los principios constitucionales de debido proceso y legalidad.

Además, indican que la referida documental pública adminiculada con las fotografías exhibidas en las que se constata la propaganda denunciada, resultaban suficientes para tener existentes la causal de nulidad de presión en el electorado.

Aducen que la resolución controvertida carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que fue parcial en favor del instituto político Morena, ya que únicamente tomó en cuenta sus alegaciones atinentes a que existió violación a la cadena custodia de los paquetes electorales y, por lo tanto, la revocación de la constancia de mayoría y validez.

De igual forma, señalan que la responsable solo valoró las probanzas ofrecidas por Morena con lo que desestimó la validez del recuento jurisdiccional de votos, lo cual le causó perjuicio, siendo que también debió considerar las videograbaciones de la cámara de seguridad que operó durante el resguardo de los paquetes hasta el momento del referido recuento.

En ese tenor, también manifiestan que la Sala Regional se pronunció genéricamente del cuadro comparativo realizado de los votos perdidos por cada partido y los nulos del recuento, con lo que se podría tener por válido el recuento jurisdiccional.

Por otra parte, indican que se viola el principio de definitividad al momento de emitir el acto controvertido, ya que para poder emitirla tuvo que volver a la etapa de calificación de la elección por el consejo distrital y consignar los datos que estaban en los cómputos distritales, situación contraria a derecho, toda vez que esa etapa ya había concluido y no podía retrotraer actos consumados.

Refieren que de la secuela procesal se desprende que las irregularidades no se presentaron durante el recuento en sede jurisdiccional, sino fueron con anterioridad a la diligencia en comento, es decir, en los cómputos distritales incluso durante su traslado a la sede del Consejo Distrital, con lo cual se evidencia el error de la responsable de dar por válidos los resultados de la jornada electoral.

Finalmente, solicitan que la Sala Superior analice el indebido actuar del Presidente del Consejo Distrital 17 del Estado de Guerrero, toda vez que se negó a realizar el recuento total de la elección en esa instancia, vulnerando el principio de certeza.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los

disensos, como se ha reseñado, se constriñen al tópico de falta de exhaustividad, lo que revela que se torna de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1384/2018**, al diverso **SUP-REC-1383/2018**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración al rubro indicado.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO